

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D.M., 21 de junio de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1005-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 18 de octubre de 2019, la señora Mirey Alicia Pazmiño Jumbo presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra del Consejo de la Judicatura. La causa fue signada con el número 09286-2019-05094.
2. El 20 de enero de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil rechazó la acción de protección planteada y dejó a salvo las vías administrativas y jurisdiccionales que tiene la actora para hacer valer sus derechos. Respecto de esta decisión, la actora solicitó aclaración.
3. El 23 de junio de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil negó el recurso horizontal de aclaración presentado.
4. En contra de la decisión de 20 de enero de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación. Con fecha 27 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 18 de febrero de 2021, la señora Mirey Alicia Pazmiño Jumbo (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 27 de enero de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

---

<sup>1</sup> A través de esta demanda, la actora impugnó la resolución No. 721-REDJ-CJ-2012 emitida el 19 de abril de 2012 por el Pleno Consejo de la Judicatura, a través de la cual fue cesada de su cargo como Secretaria del Juzgado Vigésimo de lo Penal del Guayas por haber obtenido una puntuación de 60.76/100 en el proceso de evaluación, conforme los artículos 34 y 13 del Reglamento General del Proceso de Evaluación de las Servidoras y Servidores de la Función Judicial. Por otro lado, la actora alegó una presunta vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, en virtud de que no fue notificada con el resultado de reconsideración de la calificación solicitada de acuerdo al artículo 31 del mismo Reglamento.

## II

### Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de febrero de 2021 en contra de la decisión de 27 de enero de 2021, la cual fue notificada el 28 de enero de 2021, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III

### Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV

### Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a una vida digna, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y del derecho a la defensa en las garantías contenidas en los literales a), b), c), d), l) y m), a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, reconocidos en los artículos 66 numeral 2, 75, 76 numerales 1 y 7, 82 y 229 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Para sustentar su demanda, la accionante luego de relatar los hechos que dieron lugar a la acción de protección, alega que la Sala en la decisión impugnada “omite referirse en forma concreta a la existencia o inexistencia de la notificación del informe motivado y redacta una confusión de los hechos ya que solo se limita (sic) hacer análisis de lo que significa Seguridad jurídica, al debido proceso, al derecho al Trabajo, la garantía de la Motivación, pero no (sic) hacer un análisis profundo el porque (sic) no se me notifico (sic) con el informe motivado que otros si tuvieron la oportunidad de presentar a rendir nuevas pruebas tanto de conocimiento, productividad, capacitación, psicológico, no se me trato (sic) en igualdad de condiciones”. (Énfasis en el original)

10. A continuación, indica que la Sala vulneró sus derechos a la estabilidad laboral y a una vida digna ya que “no hizo el menor análisis del porque hasta la actualidad llevo consigo un impedimento Infitum en el Ministerio de Relaciones Laborales” a pesar de que en la audiencia de apelación “expuse claramente que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 26-18-IN-20 en su auto de aclaración u acumulación de fecha quito D.M. 11 de noviembre del 2020, se pronuncio (sic) sobre el impedimento que hasta la fecha me ha dejado imposibilitada de poder ejercer un cargo publico (sic)”. (Énfasis en el original)

11. En este sentido, señala que la Corte debe *“corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha establecido sobre la falta de notificación del informe motivado y su contenido en los sumarios disciplinarios efectuados por el Consejo de la Judicatura”*. Así mismo, agrega que únicamente *“se me notifico (sic) fue el cese de funciones mas no con el informe Motivado del Tribunal de Reconsideraciones, y así lo reconoce el mismo Consejo, en su contestación”*.

12. De igual forma, sostiene que *“la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privarme de la posibilidad de conocer el contenido del mismo”* vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

13. En esta misma línea, manifiesta que se vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica ya que *“le correspondía a la mayoría de la Sala como autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y, así, garantizar mis derechos, pero al no efectuar dicho análisis, al omitir hacerlo, no se garantizó dicho cumplimiento normativo y, obviamente, no se garantizaron mis derechos pues de haber efectuado el análisis que era su obligación como jueces constitucionales habrían verificado la violación de mis derechos constitucionales por la autoridad administrativa y se habrían pronunciado sobre ello”*.

14. A continuación, la accionante afirma que la Sala *“omitió considerar el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 234- 18-SEP-CC”*. Además, determina que los jueces *“no hacen el mas (sic) mínimo análisis de lo que se refirió a la Sentencia No. 26-18-IN/20-CC que refieren sobre el IMPEDIMENTO PARA EL SECTOR PUBLICO”*. (Énfasis en el original)

15. Por otro lado, alega que la Sala *“al omitir analizar y resolver sobre esos otros dos problemas jurídicos vulneró mi derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos pues me dejó en indefensión, sin respuesta motivada sobre mis planteamientos”*.

16. Luego, indica que los jueces *“han omitido realizar un examen respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica”,* es decir, *“la Sala no solo que omitió sino que además evadió su responsabilidad para referirse a este Principio Constitucional”*.

17. A su vez, manifiesta que la Sala confundió dos hechos. Así, explica que *“la notificación del Informe motivado (que es lo que reclamo) nunca se hizo, pero en su yerro la Sala, lo asimila con la notificación de la Resolución del Cese que hace el Director General del Consejo de la Judicatura hechos que como ya lo he manifestado son distintos el uno con el otro, pues una cosa es la falta de notificación del informe motivado y otra, la notificación de la resolución de cesación”*.

18. Por último, en relación con el derecho al trabajo, señala que la Sala *“omitió referirse a mi petición de que, como consecuencia de la Resolución del Pleno del Pleno de la Judicatura,*

*me encuentro impedido ad infinitum por el Ministerio de Relaciones Laborales para ocupar otro cargo en la función pública”.*

**19.** Finalmente, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la decisión impugnada, así como la sentencia de primer nivel y el acto administrativo impugnado en el proceso de origen. Además, como medida de reparación solicita que se ordene el reintegro a sus funciones y que se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales para que suprima de sus registros el impedimento para ejercer cargo público que recae en su contra.

## **V**

### **Admisibilidad**

**20.** El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina una serie de factores que deben ser analizados por la Sala de Admisión para que la demanda de protección extraordinaria sea admitida y, de este modo, pueda continuarse con el análisis de fondo.

**21.** De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros sobre una posible vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica en virtud de una presunta falta de pronunciamiento de los derechos alegados como vulnerados en la acción de protección, así como de los argumentos vertidos por la accionante en su demanda. De igual manera, se observa que existen argumentos claros respecto de una presunta inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional referentes a la falta de notificación del informe motivado y a la imposibilidad de ejercer cargos públicos, por lo que la accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada, que exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

**22.** En segundo lugar, el fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba; y, como se indicó en líneas anteriores, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**23.** La accionante consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional solventar una grave vulneración de los derechos constitucionales alegados y corregir una posible inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República y emitir sus decisiones con observancia de las garantías

mínimas del debido proceso, de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**VI  
Decisión**

**24.** En razón de lo considerado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 1005-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

**25.** En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem, se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitieron las decisiones impugnadas, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

**26.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Nº 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**27.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**